

AUTO No. EPA-AUTO-0326-2024 DE martes, 16 de abril de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por el restaurante La Locura Marina, ubicado en la Cra 20 N°24-134 del barrio Manga y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-23-0142618 de fecha 23 de noviembre de 2023, la Inspección de Policía Comuna 1B de la localidad N°1 “Histórica y del Caribe Norte”, mediante el Código de Registro EXT-AMC-24-0011959 de fecha 01 de febrero del 2024, dio traslado a la Querrela presentada por Gonzalo Rodríguez B., residente del barrio Manga; en contra del restaurante La Locura Marina ubicado en el barrio Manga Cra 20 N° 24 – 134, en los siguientes términos:

“(…)

La INSPECCIÓN de POLICIA de la LOCALIDAD N°1 HISTORIACA Y DEL CARIBE NORTE -INSPECCION DE POLICIA COMUNA N° 1B. con fecha 08 de agosto de 2023 estando el despacho en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control Urbanístico se trasladó al Barri Manga Cra 20 N° 24-134 (frente Carulla Villa Susana) para confirmar presencialmente la denuncia de los vecinos de la citada Dirección residencial ahora comercial.

La denuncia hace referencia a la construcción de una obra para instalar un Restaurante de Comida de Mar el restaurante denominado LOCURA MARINA después de más de 30 días de funcionamiento, sigue violando las normas sanitarias que fueron contempladas en la medida de SUSPENSION de la Obra que nunca fue acatada y ahora como RESTAURANTE en funcionamiento.

La Inspección de POLICIA en la visita de acuerdo al Documento expedido y firmado por su despacho señala que.

No posee licencia de construcción de la Obra, pero ya fue construido el RESTAURANTE y está en pleno funcionamiento.

No posee plan de Manejo Ambiental toda vez que las basuras son depositadas en una caneca de plástico sin ninguna prevención de olores lo cual afecta a los vecinos teniendo en cuenta que son desechos/desperdicios de comida de MAR.

Adicionalmente instalo varias consolas de Aire y EXTRACTORES DE AIRE para el ambiente del restaurante en el patio hizo un piso para la instalación de los aparatos y desde las 06 am del día hasta las 11 PM enciende los Aires AC como los EXTRACTORES DE AIRE que producen un enorme ruido de más de 120 decibeles que nuestra Propiedad que es contigua tiene unos cuartos con ventanas pero el calor y el ruido tan grande nos viene afectando la salud de mi familia toda vez que ya no podemos abrir las ventanas por esa afectación que producen los aparatos y el calor que emiten se le solicito su corrección y ha hecho caso omiso lo cual es sumamente grave esta situación ya que contabilizamos más de 30 días sobre este hecho considerado de muy grave para la convivencia el goce y del descanso como de la salud mental y física de mi familia.

Por otra parte, No vemos Plan de manejo de tráfico PMT establecidos en la medida de suspensión decretada por la INSPECCION DE POLICIA.

No posee ni observamos un plan de riesgo y emergencia como Restaurante.

No posee ni observamos un plan de Bioseguridad como Restaurante.



Todos estos documentos están solicitados por la INSPECTORA Dra. MONICA HERAZO en su diligencia realizada a la obra antes de funcionar el negocio.

Al COMANDANTE de la POLICIA Metropolitana de Cartagena le fue entregada la medida de suspensión de la Obra y radicada con Numero 0090004 de agosto 30 de 2023. El cual se adjunta. y ahora debe ser evaluada como RESTAURANTE.

Finalmente solicitamos nuevamente la intervención de la Inspección de POLICIA para que estas violaciones a las normas sean corregidas a la mayor brevedad y se suspenda el funcionamiento del RESTAURANTE hasta que se cumplan las normas y se acaten las medidas de la INSPECCION DE POLICIA.

Quedo atento a su pronta gestión de sus funciones de vigilancia y control."

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que en la querella presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por Gonzalo Rodríguez B., residente del barrio Manga; en contra de del restaurante La Locura Marina ubicado en el barrio Manga Cra 20 N° 24 – 134, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico gonzalorodriguez10953@gmail.com, proporcionado por la querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ.
DIRECTOR GENERAL.

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA – CARTAGENA.

Vo Bo. Carlos Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA